



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00179-00  
**DEMANDANTE:** Karen Tatiana Gracia Ortiz y Otros  
**DEMANDADOS:** Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A. y Otro

**NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El 6 de abril de 2021, la entidad Masivo Capital S.A.S. En Reorganización presentó contestación de la demanda y además solicitó se llame en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A (C.4 Ll.G.3).

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Certificación individual de amparo expedido por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en la que figura como tomador y asegurado la entidad Masivo Capital S.A.S. sobre el vehículo de placas WGI578. La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/08/2017, hasta el 01/08/2018 (C.4 Ll.G.3).
- Copia del certificado de existencia y representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (C.4 Ll.G.3).

**CONSIDERACIONES**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso*

**AUTO No. 611  
C.4  
Ll.G.3**

M. DE CONTROL: Reparación directa 2  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00179-00  
DEMANDANTE: Karen Tatiana Gracia Ortiz y Otros  
DEMANDADOS: Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A. y Otro

*total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)*”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

- **Procedencia:**

El artículo 64 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica que quien pretenda llamar en garantía a otro podrá hacerlo en la demanda o dentro del término para contestarla:

*“Artículo 64 del C.G.P.: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así mismo, el artículo 172 del C.P.A.C.A. indica que para los demandados que pretendan llamar en garantía deberán hacerlo dentro del término legal para contestar la demanda:

*“Artículo 172 del C.P.A.C.A.: De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

De esta forma, una vez revisado el escrito de llamamiento presentado se denota que el 9 de febrero de 2021 se profirió auto que admitió la demanda, es decir en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> El cual en su artículo 48 modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 eliminó el término de los 25 días previos para la remisión de traslados, teniendo en cuenta la implementación y notificación digital, que se entenderá surtida dos días siguientes al envío electrónico de las entidades, momento a partir del cual empezaría el traslado de la demanda.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa 3  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00179-00  
**DEMANDANTE:** Karen Tatiana Gracia Ortiz y Otros  
**DEMANDADOS:** Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A. y Otro

2011, el cual se notificó personalmente a la parte demandada el 10 de febrero de 2021, y se entendió surtida el 12 de febrero de 2021, momento a partir del cual empezó el conteo del término del traslado de la demanda (30 días), es decir a partir del **15 de febrero de 2021**.

De conformidad con las normas expuestas y lo referido anteriormente, la parte demandada tenía hasta el **5 de abril de 2021**, fecha de vencimiento de los 30 días del traslado de la demanda, para presentar el escrito correspondiente y el llamamiento en garantía aquí solicitado. No obstante, al ser allegado dicho memorial el 6 de abril de 2021, se tiene que el mismo fue radicado extemporáneamente, motivo por el cual se procederá a negarse de plano el llamamiento solicitado.

Con base en lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía formulado por la demandada Masivo Capital S.A.S. En Reorganización contra la entidad Compañía Mundial de Seguros S.A, conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

**TERCERO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00179-00  
DEMANDANTE: Karen Tatiana Gracia Ortiz y Otros  
DEMANDADOS: Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A. y Otro

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**  
**(1)**

*OARM*

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera <b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 1 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7143880c792d613417b4bc950c5c9138208fc09bdb1ef711d442d1924854df2b**

Documento generado en 01/06/2021 09:56:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**